



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### PÁCORÁ - CALDAS

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 095

RADICACION N° 175134089001-2022-00247-00

#### I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora NANCY ELENA GOMEZ GALVIS - Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Dr. JULIO RAMIREZ GIRALDO.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 16 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Dr. JULIO RAMIREZ GIRALDO, quien actúa en nombre propio, y en contra de los herederos indeterminados del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

*a.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00) moneda legal de capital.*

*b.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 01 de julio del año 2019, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

Se ordenó la notificación a los herederos indeterminados del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA, se les concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; el emplazamiento de éstos en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se les otorgó un lapso de quince (15) días para ponerse a derecho, por ser personas ausentes, desconociéndose el lugar de trabajo y residencia; y en caso contrario se les designaría curador ad-litem, con quien se realizaría la notificación de la demanda y el trámite del proceso; se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 1 con calle 2, nomenclatura carrera 1 No. 1-32, de Pácora, Caldas, con matrícula inmobiliaria 112-7815 y ficha catastral 175130100000001700090000000; y por último se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. JULIO RAMIREZ GIRALDO, para actuar en esta instancia judicial.

2.2 La publicación se realizó el día 29 de noviembre anterior, y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6° del C. G. del Proceso, no habiendo comparecido los herederos indeterminados del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA, motivo por el cual se les designó como curadora ad-litem a la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS.

2.3 Una vez registrado el embargo, el despacho fijó fecha y hora para surtir la diligencia de secuestro del bien inmueble debidamente embargado, la cual no se ha realizado por falta de interés de la parte actora.

2.4 La Dra. GOMEZ GALVIS, fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 2 de febrero avante; y el 6 del mismo mes y año, allegó escrito impetrando el recurso de reposición frente al proveído del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2.5 Por la secretaria del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso de reposición incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra ibídem; dentro de dicho lapso la parte actora guardó silencio, no hizo ningún pronunciamiento.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición, entendido en algunos sistemas legales como de revocatoria, constituye el derecho que le asiste a las partes trabadas en la litis de impugnar las providencias judiciales, con el fin de que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la resolución la reponga, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política jurídica motivaron a los legisladores a otorgarle al cognoscente la oportunidad por una vez, de reconsiderar una cuestión jurídica ya fenecida y enmendar su eventual equivocación<sup>1</sup>.

3.2 La procedencia, oportunidad y trámite del recurso horizontal, se encuentran regulados en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Luego, el recurso propuesto se plantea conforme a lo allí reglado, por lo cual amerita su trámite.

3.3 Caso concreto.

Los reparos que exhibió la recurrente, son los siguientes:

*“El reparo concreto es en cuanto a que el juzgador libró mandamiento de pago en favor de lo solicitado por el demandante cuando del mismo título y sin tener que hacer mayores elucubraciones o escudriñar el título se advierte que éste no es actualmente exigible por cuanto el ejecutante a dejado pasar más de tres años para ejercer el cobro de la suma de dinero que pretende se le sea pagado y no por capricho propio sino porque del mismo título se ve con claridad que el título valor tiene como fecha de vencimiento el día 1 de julio del año 2019 teniendo entonces hasta el 30 de junio del año 2022 para ejercer el derecho a su cobro judicial, pero solo hasta el 11 de noviembre del año 2022 es decir que tardo 3 años con 4 meses y 11 días advirtiéndose de entrada que no se cumple con el requisito de **EXIGIBILIDAD**. Ruego al Ad quo revocar en su integridad el auto que libro mandamiento de pago por las razones expuestas en el reparo”.*

Como fundamento de derecho expuso lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, que dice: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

3.3.1 Caso concreto. El artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción *«es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».*

---

<sup>1</sup> MANUAL DE RECURSOS ORDINARIOS, FERNANDO CANOSA TORRADO, pág. 201.

A su vez, el artículo 2535 de la misma obra señala que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».

De la normatividad en cita, ha dicho la CSJ que: *“la prescripción extintiva o liberatoria, modalidad que interesa a este proceso, es la consecuencia que asigna el ordenamiento al hecho de abstenerse de ejercer el derecho de acción –no solicitar el amparo judicial de un derecho sustancial vulnerado, pudiendo hacerlo–, durante un período tan extenso que revele socialmente más apropiado atenuar la tutela jurisdiccional del Estado, para que la situación jurídica irregular pueda dejar de serlo, y logre consolidarse.*

*Por vía de ejemplo, quien no paga una deuda a tiempo lesiona un derecho de su acreedor, razón por la cual la ley civil le confiere la potestad de reclamar de las autoridades que se haga justicia – potestad que se conoce genéricamente como derecho de acción, derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva8–, disponiendo lo necesario para la satisfacción plena de las prestaciones insolutas a cargo de su contraparte, así como la reparación de los perjuicios irrogados por la mora, como medidas razonables para que se restablezca el orden jurídico. Sin embargo, la posibilidad de hacer ese reclamo no puede mantenerse a perpetuidad, pues el deudor quedaría sometido indefinidamente a los designios de su acreedor. Y aunque pudiera argumentarse que tanto el temor a ser demandado, como las secuelas que ello pudiera generar en la vida del deudor, son producto de su conducta antijurídica (no honrar sus cargas obligacionales), a medida que pasan los años esa conclusión empezará a mostrarse menos acertada, hasta ser insostenible.”*

En sentencia CSJ SC, 13 oct. 2009, Rad. 2004- 00605-01; reiterada en CSJ SC5515-2019, la referida Corporación destacó: *“...aunque se trate de una defensa personal, que no puede reconocerse de oficio, -artículo 2513 CC-, y que es susceptible de renuncia e interrupción por actos voluntarios del sujeto pasivo de la relación jurídica-sustancial, -artículos 2514 y 2539 CC- tras ella subyacen importantes fines sociales, como la igualdad, la estabilidad de las relaciones jurídicas y la sana convivencia entre las personas.”*

3.3.2 En ese orden, el reparo promovido por la Curadora Ad-Litem, deberá salir avante, ello, por la simple pero potísima razón que el actor contaba con un término de tres (3) años para instaurar el proceso ejecutivo, es decir, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título fue el 1° de julio de 2019, el plazo para ejercer el cobro judicial era hasta el 30 de junio de 2022, sin embargo, la presente causa tan solo se radicó el 11 de noviembre de 2022, es decir, tardó 3 años con 4 meses y 11 días.

Así las cosas, el Juzgado no cuenta con alternativa jurídica distinta que reponer el proveído fechado el 16 de noviembre anterior, y por lo tanto, declarar la prescripción de la acción cambiaria, y abstenerse de continuar con el mandamiento de pago librado.

Adicional, se decretará el levantamiento del embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 1 con calle 2, nomenclatura carrera 1 No. 1-32, de Pácora, Caldas, con matrícula inmobiliaria 112-7815 y ficha catastral 175130100000001700090000000, se ordenará librar el oficio al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad; y por último, se archivará la actuación previas las anotaciones respectivas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado el dieciséis (16) de noviembre anterior, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovida por el Dr. JULIO RAMIREZ GIRALDO, en contra de los herederos indeterminados del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA, en consecuencia, DECLARAR la prescripción de la acción cambiaria, y ABSTENERSE de continuar con el mandamiento de pago librado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del predio ubicado en la carrera 1 con calle 2, nomenclatura carrera 1 No. 1-32, de Pácora, Caldas, con matrícula inmobiliaria 112-7815 y ficha catastral 175130100000001700090000000. Librar el oficio al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa las anotaciones respectivas.

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Juan Sebastian Cardona Marulanda**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d6ee01ef8e3da38d99eb814b5562f81bd16cbf12a6b12777b2f7d3cdee3763**

Documento generado en 10/03/2023 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>